REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 005
Fijacion estado
Entre: 08/11/2021 Y 08/11/2021

Fecha: 08/11/2021

97

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520210008000	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	AGUALIMSU S.A.S.	EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAPOALEGRE EMAC S A E S P	Actuación registrada el 05/11/2021 a las 15:30:33.	05/11/2021	08/11/2021	08/11/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: AGUALIMSU S.A.S.
DEMANDADO:	: EMAC S.A. E.S.P.
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2021-00080-00

I.-ASUNTO:

Procede el Despacho a dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución.

II.- ANTECEDENTES:

Se precisa que el auto interlocutorio del quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), que libro mandamiento de pago en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE -EMAC- S.A. E.S.P. NIT. 900168928-6**, fue notificado personalmente a la entidad por correo electrónico y la entidad demandada dentro del término previsto para ejercer su derecho de defensa, interpuso escrito de excepciones como se evidencia en la constancia secretarial.[1]

Mediante auto del seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se corrió traslado de las excepciones a la parte ejecutante y al ministerio público, término dentro del cual el apoderado de la parte actora, descorrió el traslado de las

1 Expediente Digitalizado en el OneDrive del Juzgado, ver: https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520210008000.

excepciones propuestas, refutando las excepciones propuestas por la entidad demandada.[2]

De acuerdo con el libelo de la demanda[3], la parte ejecutante **AGUALIMSU S.A.S.** identificada con el **Nit: 813001240-5**, representada legamente por **MARIA GISELA TADEA TERESA CAYETANA RAMIREZ MANRIQUE** mayor de edad, identificada con la **C.C. 36.166.856** de Neiva, mediante apoderado judicial pretende que se ordene el pago de **CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS ($43.534.545,^{00}) que es la suma de todas las pretensiones**.

Así mismo, solicita se condene a la entidad al pago de las costas y agencias del derecho.

III. EXCEPCIONES DE LA DEMANDA:

La entidad demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE -EMAC- S.A. E.S.P. NIT. 900168928-6**, en el término legal propuso excepciones de fondo en contra del auto que libró mandamiento de pago[4], indicando que:

*"**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN***

El contrato de transacción, más que un contrato autónomo, es uno de los medios previstos en la ley para la terminación anormal o anticipada de los procesos y, en el caso concreto, persiguió finiquitar las diferencias entre las partes sobre aspectos en litigio, sin extinguir el contrato principal que da lugar a la obligación, por ello no se puede justificar que la simple suscripción genere una obligación, ya que teniendo en cuenta la naturaleza del mismo este debe acreditar y por supuesto demostrar la ejecución del contrato principal, como elemento principal, permitiéndole a la actual administración, un cuestionamiento frente a la legalidad del acto administrativo presentado como título ejecutivo, ya que el mismo está fundado en hechos sucedidos con anterioridad a la expedición del acto administrativo, se está desconociendo de un lado la naturaleza y por supuesto, el cumplimiento el contrato,

(…)

2 Expediente Digitalizado en el OneDrive del Juzgado descrito en el píe de página No. 1.
3 Expediente Digitalizado en el OneDrive del Juzgado descrito en el píe de página No. 1.
4 Expediente Digitalizado en el OneDrive del Juzgado descrito en el píe de página No. 1.

Lo anterior y lo relacionado en las razones de la defensa, con el fin de manifestar al despacho que no existe obligación por parte de la EMAC S.A. E.S.P. ya que la misma no se puede limitar a la simple suscripción del contrato de transacción, cuando el mismo carece de los elementos que soporten y acreditan tal obligación, el cual tuvo vida al mundo jurídico sin elementos suficientes para efectuar un respectivo pago y reconocimiento de la obligación, puesto que no puede ser un elemento aislado cuando se trata de dineros públicos, que requieren soporte frente a cada reconocimiento, pago y desembolso, ya que como lo ha dicho el Consejo de Estado, "No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa".

COBRO DE LO NO DEBIDO

Destacar, que ante la responsabilidad de carácter fiscal y disciplinario que recae sobre los servidores públicos, pero además de ello, el cuido y la guarda de los dineros públicos, frente a la falta de argumentos, soportes, certeza jurídica y presupuestal, y atendiendo a la In dubiïs, abstine "en caso de duda, abstenerse" a no actuar o no decidir sin ninguna certeza real, no se ha reconocido, así como tampoco se ha realizado pago AGULIAMSU S.A.S. por concepto correspondiente al contrato de transacción de fecha 24 de diciembre de 2019, ya que ante la inexistencia de dicha obligación no se generar oportunidad de pago alguno.". (Resalta el Juzgado)

Dentro del término de ley el apoderado de la parte actora, descorrió el traslado de las excepciones propuestas[5], refutando las excepciones propuestas por la entidad demandada señalando:

"A LA DENOMINADA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Dice el Código Civil en el ARTÍCULO 2469. <DEFINICION DE LA TRANSACCION>. *La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

Como usted lo puede observar señor Juez, en el presente caso las partes decidieron TRANSAR la obligación objeto de esta Litis, con el ánimo de precaver un litigio eventual y en torno a la obligación que aquí se demanda.

Es por ello, que en la Transacción se tiene por objeto solucionar por este mecanismo en forma ágil y directa las diferencias o controversias surgidas de la actividad contractual, específicamente de los dineros adeudados por la EMAC SA ESP a mi representada, producto de la ejecución y liquidación del contrato 008 de 2015. No es de recibo la

5 Expediente Digitalizado en el OneDrive del Juzgado descrito en el píe de página No. 1.

responsabilidad atribuida a mi representada, respecto al hecho de que en el sistema no aparezcan las debidas facturas de cobro inicialmente, ni otro tipo de soportes que impidieran o hagan imposible el pago del contrato de transacción objeto de este litigio, pues conforme a lo descrito en el ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION N.003 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2019, la contratista, es decir, mi representada cumplió a cabalidad con todos los requisitos y obligaciones que demandaba el cumplimiento del contrato genitor.

Es por eso, que habiendo cumplido a cabalidad mí representada con el contrato 008 de 2015, tiene derecho a percibir el pago pactado, motivo por el cual la EMAC SA ESP decidió realizar el contrato de transacción objeto de este libelo, donde la declara A PAZ Y SALVO (cláusula quinta), y por ello este contrato hace tránsito a COSA JUZGADA.

Así las cosas, el contrato de TRANSACCION objeto de este proceso, cumplen con todas las exigencias de ley, y por eso solicito al despacho desestimar esta excepción de mérito, declarándola NO PROBADA con su consecuente condena en costas.

A LA DENOMINADA COBRO DE LO DEBIDO.

El ARTICULO 1602 del Código Civil dice: <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Como usted lo puede comprobar señor Juez, el contrato objeto de este libelo, se hizo de forma consensual, y prueba de ello es la firma de los contratantes y la declaratoria de hacer tránsito a cosa juzgada.

En cuanto al informe de auditoría financiera del contrato 008 de 2015 realizado por la EMAC SA ESP, advirtió que no contaban con constancias de pagos de la seguridad social en salud. Esta circunstancia fue subsanada porque la EMAC SA ESP encontró todos los pagos realzados, y para demostrar el argumento falaz de la demandada respecto a que se han sustraído de pagar a mi representada por la falta de requisitos legales del documento o contrato genitor, me permito anexar el acta de conciliación No. 003 del 10 de Diciembre de 2019, donde consta que el contrato 008 de 2015, cumplió con todos los requisitos necesarios para su pago.

Me permito resaltar el No. 6 del comité Conciliación No. 003 del 10 de Diciembre de 2019, que dice: "No. 6. ANALISIS DE CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICION No. 008 de 2015 contratista AGUALIMSU LTDA.

Toma la palabra el señor Gerente en donde le solicita a la subdirectora de Talento Humano Y Financiero Dra. Socorro Ramírez Flórez Se revise el contrato N. 008 de 2015

Contratista AGUALIMSU LTDA, puesto que existe una solicitud del contratista para el pago de las obligaciones pendientes; la doctora Socorro Ramírez Flórez informa que se ha revisado el expediente contractual del contrato N.008 de 2015 y se evidencia que se presenta un saldo a favor del contratista por un valor de treinta y cinco millones quinientos dos mil novecientos ochenta y dos ($35.502.982) m/cte, que se hará un abono y el saldo en un acuerdo de pago, así mismo que el contratista se presentó a las instalaciones de la Entidad en el momento que se realizaba el saneamiento fiscal y financiero levantándose acta en donde se plasma la deuda relacionada anteriormente la cual se encuentra firmada por el Abogado Dr. Ramiro Ordoñez Buendía quien adelantaba este proceso; revisado el archivo documental que reposa en la entidad ***se encontró que el contrato cuenta con las correspondientes facturas de cobro así como los soportes necesarios para realizar el respectivo pago.***

Se verificara con el área de presupuesto si se cuenta con el recurso financiero para el pago total de la deuda o en su defecto un abono al saldo pendiente.

(Anexo para que obre en el expediente ACTA DE COMITÉ CONCILIACION N.003 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2019)

Así las cosas, solicito al despacho desestimar declarando NO PROBADA esta excepción de mérito presentada por la demanda, con su consecuente condena en costas." (Resalta el Juzgado)

IV. CONSIDERACIONES:

De acuerdo con el auto interlocutorio del quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), que libra mandamiento de pago, el título base de ejecución está llamado a conformarse por la Contrato de Transacción Celebrado por la empresa **AGUALIMSU S.A.S.** identificada con el **Nit: 813001240-5**, representada legamente por **MARIA GISELA TADEA TERESA CAYETANA RAMIREZ MANRIQUE** mayor de edad, identificada con la **C.C. 36.166.856** de Neiva con la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE -EMAC- S.A. E.S.P. NIT. 900168928-6**, el 24 de diciembre de 2019.

La norma procesal vigente aplicable para el presente caso, por remisión expresa de los artículos 299[6] y 306[7] de la Ley 1437 de 2011, al derogado Código de Procedimiento Civil, es hoy el Código General del Proceso.

---

6 El texto de la norma señala: "***Dela ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas***. *Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos*

Así las cosas, el Despacho advierte que la entidad demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE -EMAC- S.A. E.S.P. NIT. 900168928-6**, con fundamento en el artículo 442 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo, disponía del término de 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, para proponer las excepciones de mérito que considerara procedentes.

En primer lugar, cabe mencionar que las excepciones de mérito atacan la pretensión por asuntos propios del derecho sustancial, pues según su concepto técnico-jurídico en la teoría general del proceso, son una forma de defensa cualificada que ataca la pretensión con hechos distintos o nuevos que se traen al debate, que unas veces desconocen la existencia misma del derecho o relación jurídica reclamados en la pretensión, pero otras veces, sin desconocer esa existencia, pretenden impedir su exigibilidad actual o buscar su aniquilación definitiva[8].

Así las cosas, las excepciones en el proceso ejecutivo son consideradas como "*todo hecho que pueda desconocer la existencia de la obligación o declararla extinguida si alguna vez existió y afectan el fondo mismo del asunto, es decir, constituyen excepciones de mérito, por lo cual quedan comprendidas las que algunos expositores denominan temporales (petición de modo indebido, petición antes de tiempo, de contrato no cumplido, etc.) y perpetuas, con su división consistente en las que desconocen la existencia de la obligación (nulidad, dolo, error, fuerza, simulación, etc.) y las que la declaran extinguida si alguna vez existió (pago, remisión, compensación, transacción, etc.)*"[9].

Ahora bien, según el CGP y el CPACA[10] la sentencia es la providencia que decide sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito. Por tanto, es una integralidad jurídica autónoma y suficiente con fuerza de cosa juzgada, provista de ejecutividad y ejecutoriedad para que sea debida y oportunamente cumplida.

---

derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía."

7 El texto de la norma señala: "***Aspectos no regulados**. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo."*

8 TRAMITE DE LAS EXCEPCIONES Y SENTENCIA EN EL PROCESO EJECUTIVO DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Consejo Superior de la Judicatura. Sala Administrativa. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" Disponible en: http://www.ejrlb.com/docs2016/modulo_excepciones_previas_ejecutivo_cgp.pdf

9 MORALES MOLINA, Hernando. Curso de derecho procesal civil, parte especial (tomo segundo); Bogotá: Editorial ABC, 1986, p. 218. Tomado de: http://www.ejrlb.com/docs2016/modulo_excepciones_previas_ejecutivo_cgp.pdf

10Ver artículo 278 del CGP.

Empero, se hace preciso recordar en que consiste el fenómeno de la cosa juzgada. Sobre el particular ha dicho la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, en sentencia SC-102002016 del 27 de julio de 2016, *"Al respecto, tiene dicho la Corte que 'potísimos y arraigados motivos, tales como la preservación del orden público, la seguridad jurídica y la paz social, entre otros más, han conducido al legislador, de antiguo, **a impedir que las controversias decididas en forma definitiva por las autoridades jurisdiccionales, sean ventiladas, ex novo, por los mismos sujetos procesales que han intervenido en el correspondiente proceso judicial,** según da cuenta la historia del derecho, en general, testigo de excepción de la vigencia milenaria de este instituto, de indiscutida etiología romana (Vid. LVI, 307, CLI, 42) (…) **Si lo anterior no fuere así, como en efecto no lo es, nada impediría a la parte desfavorecida en un litigio, plantear de manera indefinida -y sistemática- la cuestión o asunto sometido a composición judicial, hasta que su pretensión o excepción, finalmente, encontrara eco en una determinada providencia (espiral de libelos), dando lugar a la floración de fallos contradictorios en el universo judicial**. Por lo demás, no se justificaría -ni se justifica-, el palmario e inconsulto **derroche jurisdiccional, que implicaría examinar, una y otra vez, una materia sobre la que existe ya un pronunciamiento, previo y definitivo (anterius), con sujeción al cual, es la regla, debe tenerse como clausurado el debate y, por ende, sellada la suerte de la controversia sometida a composición (agotamiento procesal**)"* (CSJ SC, 12 Ago. 2003, rad. 7325; CSJ SC, 5 Jul. 2005, rad. 1999-01493; CSJ SC, 18 Dic. 2009, rad. 2005-00058-01; CSJ SC, 7 Nov. 2013, rad. 2002-00364-01).

Y continúa diciendo la Alta Corte con posterioridad, *"Dicho precepto se identifica con una tesis muy extendida en la doctrina procesal sobre las tres identidades de la cosa juzgada, conforme a la cual -anota Guasp- **para que un fallo goce de la autoridad de ese instituto en un proceso posterior** **«es preciso que entre el primer pronunciamiento y el nuevo litigio se dé perfecta concurrencia de tres elementos comunes: los sujetos (eadem personae), el objeto (edaem res) y la causa o razón de pedir (eadem causa petendi), existiendo en consecuencia tres clases de límites de la cosa juzgada: límites subjetivos, límites objetivos y límites causales**». «Solamente cuando el proceso futuro es idéntico, en razón de estos tres elementos -ha expresado la Sala la sentencia dictada en el anterior produce cosa juzgada material» (CSJ SC, 24 Abr. 1984, reiterada en CSJ SC280, 24 Jul. 2001, rad. 6448), contrario sensu, si falta uno de ellos, esa providencia no genera el comentado efecto jurídico procesal en la nueva causa judicial, y por lo tanto, en la última podrá dirimirse la litis de forma diferente a la consignada en el pronunciamiento dictado en el otro juicio.".*

Ahora, **EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN DEBE CONSTAR POR ESCRITO**, como lo estableció la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Revisión AC2729-2021 del 7 de julio de 2021 dentro del Radicado No. 11-001-02-03-00-2016-00893-00 MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA:

"El artículo 2469 del Código Civil define la transacción desde el punto de vista sustancial como "(…) un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual", precisando a renglón seguido que "[n]o es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa", disposición que para fines procedimentales complementa el inciso primero del artículo 312 del Código General del Proceso al señalar que "[e]n cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia".

En las formalidades "[p]ara que la transacción produzca efectos procesales", el inciso segundo, ídem, prevé que "deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que ***conozca del proceso*** ***o de la respectiva actuación posterior a este****, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días".*

En relación con dicha figura legal, esta Corporación, en auto CSJ AC 30 sep. 2011, rad. 2004-00104-01 dijo:

"(…) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (…). ***Podrá celebrarse antes del proceso*** *o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva.* ***Por su virtud, las partes abdican las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.***

*"****Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados,*** ***acompañando el escrito que la***

contenga*, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)".*

2.3. La transacción es el acuerdo para acabar con un litigio, o precaver uno futuro, caracterizado porque las partes renuncian a la exclusividad de los derechos en disputa y prefiere ceder parcialmente sus aspiraciones recíprocas, constituyendo, por tanto, uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Para el caso *sub judice*, el efecto predicable de la transacción, conforme lo dispuesto en el artículo 2483 del Código Civil "***La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia****(…)*" (Resaltado fuera de texto), **efecto reconocido por las mismas partes firmantes** dentro del Contrato de Transacción Celebrado por la empresa **AGUALIMSU S.A.S.** identificada con el **Nit: 813001240-5**, representada legamente por **MARIA GISELA TADEA TERESA CAYETANA RAMIREZ MANRIQUE** mayor de edad, identificada con la **C.C. 36.166.856** de Neiva con la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE -EMAC- S.A. E.S.P. NIT. 900168928-6**, el 24 de diciembre de 2019, al indicarse en la cláusula **sexta** lo siguiente: "***TRANSITO A COSAS JUZGADA: En los términos del art. 2483 del Código Civil en concordancia con el artículo 303 del C.G.P. las obligaciones contenidas en el presente CONTRATO DE TRANSACCIÓN hacen tránsito a cosas juzgada****.".* (Resalta el Juzgado)

Siguiendo éstos lineamientos, de conformidad con el artículo 442 numeral segundo de la Ley 1564 de 2012, donde dispone que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una transacción, solo se admiten las **excepciones de pago**, **compensación, novación, confusión, remisión, prescripción o transacción** que se base en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

"Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (…)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, ***sólo podrán alegarse las***

excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, *siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.".*

Sobre este aspecto, el Consejo de Estado se ha ocupado de explicar cuáles son las excepciones de fondo que proceden en el trámite del contencioso administrativo, manifestando que: *"Sin embargo, la procedencia de estas excepciones se encuentra limitada por lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, según el cual "**cuando el título ejecutivo consista en una sentencia o laudo de condena, o en otra providencia que conlleven ejecución, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia**."*[11](Resaltado fuera de texto).

Cabe señalar que el artículo 509 numeral segundo tiene un contenido similar al que hoy está vigente que es el 442 del Código General del Proceso, previamente citado.

En reciente decisión del Consejo de Estado, ha resuelto en forma idéntica a la disposición legal que contenía el Código de Procedimiento Civil, limitando la proposición de excepciones. Así sostiene la Máxima Corporación: "*De acuerdo con la norma transcrita, cuando el título ejecutivo esté constituido por una sentencia, las únicas excepciones que pueden proponerse son las taxativamente previstas en el numeral segundo, dentro de las cuales, no se incluye la planteada por el ente demandado, razón suficiente para desestimarla.*

Además, se observa, como lo alega la parte demandante, que la proposición de la excepción de inexistencia de título ejecutivo complejo, resulta contraria a la actuación adelantada por la Administración Distrital que procedió a dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del 16 de julio de 2009, esto es, a liquidar los valores a devolver a favor de la demandante, con lo cual reconoció que la decisión era exigible, sin necesidad del trámite previsto en el artículo 172 CCA"[12].

---

11 Consejo de Estado. Sección Tercera. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. (11) de noviembre dos mil nueve (2009).

12 Ver sentencia del doce (12) de noviembre de 2015 de la Sección Cuarta, Expediente Número 25000-23-27-000-2005-00326-02 (19962) C. Ponente MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA

En aplicación de esta disposición legal, sólo es posible analizar de fondo las excepciones de "***excepciones de pago, compensación, novación, confusión, remisión, prescripción o transacción***".

Si bien es cierto, la entidad demandada dentro del término previsto para ejercer su derecho de defensa, interpuso escrito de excepciones que denominó "***INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION y COBRO DE LO DEBIDO***", es decir, no propuso las exceptivas que proceden contra el título base de recaudo, no obstante al hacer un estudio de la argumentación que las sustenta, evidencia el Despacho que carecen de supuestos fácticos concretos, limitándose la entidad ejecutada a realizar menciones y solicitudes genéricas, que en modo alguno pueden enervar la pretensión y tenerse como verdaderos medios exceptivos, absteniéndose por ende este Juzgado de continuar dándoles el trámite de excepciones de mérito contra el titulo ejecutivo en los términos del artículo 442 del CGP.

Así las cosas, continuando con el trámite legal respectivo, es de resaltar que en el auto que libro mandamiento de pago en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE -EMAC- S.A. E.S.P. NIT. 900168928-6**, con ocasión al Contrato de Transacción Celebrado el 24 de diciembre de 2019 y se ordenó a esa a pagar a favor de la empresa **AGUALIMSU S.A.S.** identificada con el **Nit: 813001240-5**, representada legamente por **MARIA GISELA TADEA TERESA CAYETANA RAMIREZ MANRIQUE** mayor de edad, identificada con la **C.C. 36.166.856** de Neiva, y en su orden las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS ($11.372.660.^{00})**, que corresponden al capital de la cuota del día 20 de Febrero de 2020, e interés moratorio del 21 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago.

b. Por la suma de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS ($11.372.660.^{00})**, que corresponden al capital de la cuota del día 20 de Marzo de 2020, e interés moratorio del 21 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago.

c. Por la suma de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS ($11.372.660.^{00})**, que corresponden al

capital de la cuota del día 20 de Abril de 2020, e interés moratorio del 21 de abril de 2020 hasta que se verifique el pago.

En total, el mandamiento de pago se libró por **CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS ($43.534.545,^{00}) que es la suma de todas las pretensiones**. Advirtiéndose que dicha suma se calcularía en forma definitiva al momento de liquidación del crédito.

Obligación que no ha sido cancelada por la entidad demandada.

En tales condiciones, al no presentarse ninguna causal de nulidad que afecte la validez de lo actuado y encontrarse el título jurídico debidamente integrado y en él estar contenida una obligación clara, expresa y exigible, procederá el Despacho a **DEJAR SIN EFECTOS** el auto del cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021), que señalo fecha para llevar a cabo la audiencia inicial regulada por los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y en relación única y exclusivamente a dicha audiencia.

En consecuencia, se procederá a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con los artículos 365 y 440 del Código General del Proceso, dando lugar a la condena en cosas y agencias en derecho, esto es, la parte vencida las tendrá a su cargo, sin más consideraciones que el objetivo resultado del litigio, salvo acuerdo en contrario, cosa que no sucede en el presente caso.

Con fundamento en lo señalado por el artículo 440 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE -EMAC- S.A. E.S.P. NIT. 900168928-6**, debiéndose liquidar por Secretaría las expensas, de conformidad con lo estipulado en el numeral 1° del artículo 366 *ibídem*.

De conformidad con lo previsto en el artículo 361 del Código General del Proceso, las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho y serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente.

Por otra parte con respecto a las agencias en derecho, dando cumplimiento a lo señalado en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, consagra en lo atinente a la fijación de agencias en derecho, la obligación de aplicar las tarifas que señala el Consejo Superior de la Judicatura, además de tenerse en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda excederse en el máximo establecido en las mencionadas tarifas.

Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 "*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*", en su artículo 1° establece el objeto y alcance para la fijación de agencias en derecho en los asuntos contencioso administrativos, estipulando en el artículo 5° las tarifas, en su numeral 4° frente a los procesos ejecutivos de única y primera instancia y en su literal c, respecto a los de mayor cuantía entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Siguiendo éstos lineamientos y dando cumplimiento a lo señalado en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y las tarifas fijadas por el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, se determinará como agencias en derecho para ser incluidas en la liquidación de las costas ordenadas, la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS ($908.526,°°)**, mínimo del rango autorizado, dado que no hubo oposición ni gestión procesal dispendiosa para la parte actora y a favor de la empresa **AGUALIMSU S.A.S.** identificada con el **Nit: 813001240-5**, representada legamente por **MARIA GISELA TADEA TERESA CAYETANA RAMIREZ MANRIQUE** mayor de edad, identificada con la **C.C. 36.166.856** de Neiva.

De otra parte, la parte ejecutante deberá presentar la liquidación del crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el auto que libro mandamiento de pago y conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto del cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021), que señalo fecha para llevar a cabo la audiencia inicial regulada por los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y en relación única y exclusivamente a dicha audiencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución a favor de la empresa **AGUALIMSU S.A.S.** identificada con el **Nit: 813001240-5**, representada legamente por **MARIA GISELA TADEA TERESA CAYETANA RAMIREZ MANRIQUE** mayor de edad, identificada con la **C.C. 36.166.856** de Neiva, y en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE -EMAC- S.A. E.S.P. NIT. 900168928-6**, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago dictado el quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), por los siguientes conceptos:

a. Por la suma de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS ($11.372.660.^{00})**, que corresponden al capital de la cuota del día 20 de Febrero de 2020, e interés moratorio del 21 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago.

b. Por la suma de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS ($11.372.660.^{00})**, que corresponden al capital de la cuota del día 20 de Marzo de 2020, e interés moratorio del 21 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago.

c. Por la suma de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS ($11.372.660.^{00})**, que corresponden al capital de la cuota del día 20 de Abril de 2020, e interés moratorio del 21 de abril de 2020 hasta que se verifique el pago.

En total, el mandamiento de pago se libra por **CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS ($43.534.545,^{00}) que es la suma de todas las pretensiones**. Se advierte que dicha suma se calculará en forma definitiva al momento de liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: Ejecutoria de la presente providencia, la ejecutante deberá presentar la liquidación del crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el auto que libro mandamiento de pago y conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho a la parte demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE -EMAC- S.A. E.S.P. NIT. 900168928-6**, la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS ($908.526,^{00})** y a favor de la empresa **AGUALIMSU S.A.S.** identificada con el **Nit: 813001240-5**, representada legamente por **MARIA GISELA TADEA TERESA CAYETANA RAMIREZ MANRIQUE** mayor de edad, identificada con la **C.C. 36.166.856** de Neiva, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada; por Secretaria dese el trámite previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR por estado a las partes y **COMUNICAR** el presente auto al correo electrónico emacsaesp@hotmail.com, marialejatrujilloz@gmail.com, asmeth_abogado@hotmail.com y agualimsultda@yahoo.es procuraduria90nataliacampos@gmail.com, npcampos@procuraduria.gov.co, procjudadm90@procuraduria.gov.co suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 205 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d34dc825bcc7c95b1d0f5f3bdcc6b132c6369fb8f619eaf751e02b0fd048bb9c

Documento generado en 05/11/2021 02:54:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica